



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
INFRACCIÓN

AUTO No. 0126

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1703 de 28 de septiembre de 2015, se dispuso remitir el expediente N° 111 de abril 23 de 2007 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita e informara la situación actual del pozo identificado con código 52-II-C-PP-09, ubicado en la Finca Acapulco, perteneciente al Municipio de Sampués.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 14 de diciembre de 2015 y rindió informe de visita de fecha 18 de diciembre de 2015, que da cuenta lo siguiente:

“(…)

- *El pozo se encuentra activo*
- *Nivel dinámico 63.96 metros*
- *No cuenta con medidor de caudal acumulativo*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo, en regular estado*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras*
- *Tiene instalada una manguera de ¾" para la toma de niveles*
- *El pozo sigue operando si la debida concesión de CARSUCRE*
- *Este pozo abastece a la comunidad de Mateo Pérez.*

(…)”

Que mediante Resolución N° 0752 del 29 de junio de 2018 se ordenó desglosar del expediente N° 111 del 23 de abril de 2007, en originales dejando copias en el expediente de infracción el auto N° 1703 del 28 de septiembre de 2015 y el acta e informe de visita de 18 de diciembre de 2015, así mismo se ordenó abrir por separado expediente de infracción y se archivó el expediente N° 111 del 23 de abril de 2007.

Que se abrió expediente de infracción N° 0313 del 13 de agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 0193 del 18 de febrero de 2020, se dispuso remitir el expediente N° 0313 de 13 de agosto de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que informara si el Municipio de Sampués inicio ante esta corporación trámite para obtener el permisos de Concesión de Aguas Subterráneas del pozo 52-II-C-PP-09 ubicado en la finca acapulco, Municipio de Sampués y de ser necesario practiquen visita para verificar la situación actual del pozo.



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126
11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 26 de febrero de 2021 y rindió concepto técnico N° 0158 del 22 de junio de 2021 informe de infracción prevista, que da cuenta lo siguiente:

“(…)

- *El pozo con código 52-II-C-PP-09 esta ubicado en la finca Acapulco, con coordenadas geográficas N 9°13'24,3"; W 75°22'5.6"; Z:21 msnm.*
- *En el momento de la visita el pozo se encuentra inactivo por daños en el sistema de bombeo y estructura interna del pozo, no presenta micromedidor, tiene tubería de ¾" para toma de muestras de nivel, presenta un nivel estático 57,78 mts, no tiene grifo para la toma de muestras, tiene caseta de bombeo en mal estado, no tiene sistema de bombeo, ni sistema eléctrico instalado.*
- *El predio posee problemas de servidumbre.*
- *La visita fue atendida por el señor José Alfredo Mercado presidente del acueducto del corregimiento de Mateo Pérez, Manifestó que están gestionando para sacar la bomba y llevar a cabo un video que permita determinar el estado de la estructura del pozo, actualmente se abastecen de carro tanques.*

Se resalta que el pozo se encuentra INACTIVO por daños en el equipo de bombeo y la estructura del mismo; es de indicar que por la fecha de construcción el pozo tiene aproximadamente 40 años de PRODUCCION, cumpliendo así su vida útil. (resaltado fuera del texto)

(…)

11. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

- *Se recomienda a la Secretaría General requerir a los representantes legales del Municipio de Sam pues y de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Mateo Pérez para que informe de la situación actual del pozo a nivel técnico, y si deciden continuar con él, deben iniciar INMEDIATAMENTE, el trámite para obtener la debida concesión de aguas del pozo e informarle de los requisitos respectivos.*

(…)"

Que mediante Auto N° 0648 del 11 de agosto de 2021 se dispuso requerir al Municipio de Sampaés para que informen a CARSUCRE la situación actual a nivel técnico del pozo 52-II-C-PP-09 y en caso de continuar con él, deben iniciar de manera inmediata el trámite para obtener la concesión de aguas subterráneas, así mismo que informara los datos del presidente y NIT de la Junta de acción comunal de Mateo Pérez.



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126
11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que Mediante Oficio N° 07099 del 31 de agosto de 2021 se le comunicó a la Alcaldía de Municipal de Sampués lo dispuesto en el Auto N° 0648 del 11 de agosto de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126
11 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0313 de agosto 13 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126

11 FEB 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 52-II-C-PP-09, ubicado en la finca Acapulco, Corregimiento de Mateo Pérez, jurisdicción del Municipio de Sampués – Sucre, con el fin de verificar la situación actual del pozo, y con ello concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el acta de visita para seguimientos de fecha 14 de diciembre de 2015, informe de visita de fecha diciembre 18 de 2015, acta de visita para seguimientos de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha marzo 4 de 2021 e informe de infracción ambiental prevista concepto técnico N° 0158 del 22 de junio de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 52-II-C-PP-09, ubicado en la finca Acapulco, Corregimiento de Mateo Pérez, jurisdicción del Municipio de Sampués – Sucre, con el fin de verificar la situación actual del pozo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 20 No 19 B – 36 municipio de Sampues (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sampues-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.



310.28
Exp No. 0313 de agosto 13 de 2018
Infracción

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0126
11 FEB 2022

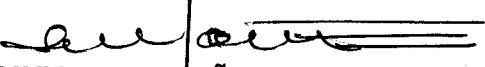
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Asogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.